

Volúmenes provinciales canarios
CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	-	-
42	9.672	648
43	31.153	5.715
44	103.732	30.701
45	317.948	106.336
46	478.251	175.568
47	453.798	240.347
48	665.465	394.469
49	995.924	436.294
50	1.083.775	596.624
51	717.230	345.670

Coefficientes provinciales peninsulares
CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Alicante	Almería	Murcia	Valencia
40	55,70	9,80	33,75	0,75
41	39,83	10,76	48,13	1,28
42	46,66	10,03	41,52	1,79
43	37,86	11,00	49,41	1,73
44	38,40	10,10	50,55	0,95
45	31,02	9,08	58,87	1,03
46	32,78	9,70	56,01	1,51
47	31,08	10,42	57,88	0,62
48	31,06	12,62	55,27	1,05
49	25,94	15,46	57,85	0,75
50	25,55	14,59	58,98	0,88
51	25,00	18,07	55,83	1,10

Coefficientes provinciales canarios
CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	-	-
42	93,72	6,28
43	84,50	15,50
44	77,16	22,84
45	74,94	25,06
46	73,15	26,85
47	65,38	34,62
48	62,78	37,22
49	69,54	30,46
50	64,50	35,50
51	67,48	32,52

22552 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases reguladoras de parte de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1989/1990.

A tenor de lo previsto en las Ordenes de 31 de julio de 1986, 31 de julio de 1987 y 7 de septiembre de 1989, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de pepino en la próxima campaña.

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para parte de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1989/1990.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales.
(En bultos de 5 kilogramos netos.)

Semana	Fecha	Península	Canarias
38	18 al 24/9	7.827	2.823
39	25/9 al 1/10	92.002	4.012
40	2 al 8/10	209.521	3.156
41	9 al 15/10	321.285	40.488
42	16 al 22/10	523.559	58.947
43	23 al 29/10	704.148	86.307
44	30/10 al 5/11	597.334	135.522
45	6 al 12/11	1.144.815	205.972

II. Distribución del programa entre diferentes provincias. (Volúmenes y coeficientes según el anexo a la presente Resolución.)

III. Programa de precios indicativos en bultos de cinco kilogramos netos.

Se establece un programa de precios indicativos en el período del 15 de septiembre al 10 de noviembre, en el cual existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canaria de forma independiente, en base a los precios mínimos y respecto a los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.^a, apartado III, epígrafe 1.^o, punto b), más un margen de seguridad de 50 pesetas/bulto de cinco kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. Escala automática.

Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos.

a) Entre 0,1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.

b) Entre 10,01 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 20,01 y 30 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

d) Entre 30,01 y 40 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 40 por 100 y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

e) De 40,01 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas de los períodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios indicativos, en más de 30 pesetas, se establecerá libertad de exportación.

Cuando las cotizaciones se encuentren entre 1 y 30 pesetas por encima de los precios indicativos, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités permanentes se estimen algunas medidas de regulación.

VI. Medidas excepcionales de regulación.

a) En el período sometido a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias por la CEE.

b) En circunstancias de huelgas generalizadas que afecten gravemente al consumo.

c) En circunstancias de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.

d) En caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición.

En estos casos, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, pudiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

VII. Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Orden de 20 de agosto de 1977, con la siguiente modificación:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 5 de octubre en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de invierno.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.

ANEXO

Volúmenes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife
38	2.823	-
39	4.012	-
40	2.400	756
41	39.229	1.259

Semana	Las Palmas	Tenerife
42	58.191	756
43	85.677	630
44	134.946	576
45	205.693	369

Coeficiente Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife
38	100,00	0,00
39	100,00	0,00
40	76,05	23,95
41	96,89	3,11
42	98,72	1,28
43	99,27	0,73
44	99,57	0,43
45	99,82	0,18

Volúmenes península

Semana	Almería	Murcia
38	7.827	-
39	92.002	-
40	209.521	-
41	321.285	-
42	523.559	-
43	704.148	-
44	587.134	10.200
45	1.135.975	8.840

Coeficiente península

Semana	Almería	Murcia
38	100,00	0,00
39	100,00	0,00
40	100,00	0,00
41	100,00	0,00
42	100,00	0,00
43	100,00	0,00
44	98,29	1,71
45	99,23	0,77

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22553 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1989, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se modifica la de 6 de septiembre de 1989 que convoca becas postdoctorales en España.

Advertida omisión en el primer párrafo del apartado IV del anexo en el que se especifican las bases de la convocatoria, éste debe quedar como sigue:

«El período de disfrute de la beca es de doce meses. El CSIC podrá prorrogar las becas por un período no superior a doce meses por acuerdo de su Junta de Gobierno. Los perceptores de estas becas deberán incorporarse a los respectivos Centros el 2 de enero de 1990 o el 3 de julio de 1990. Habrán de incorporarse en enero los becarios seleccionados del conjunto de solicitudes recibidas según se indica en I.a); si bien, se admitirá en esta incorporación la presentación de justificación de lectura de tesis doctoral hasta el 30 de noviembre de 1989, y se incorporarán en julio los becarios seleccionados de las solicitudes presentadas según I.b). Todo becario que no se incorpore a su Centro de destino en el plazo establecido, perderá sus derechos de tal.»

Madrid, 18 de septiembre de 1989.-El Presidente, Emilio Muñoz Ruiz.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22554 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VIII Convenio Colectivo entre «Aviación Civil» (AVIACO) y su personal de tierra.

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo entre «Aviación y Comercio» (AVIACO) y su personal de tierra, que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1989, de una parte, por miembros del Comité Intercéntricos de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

VIII CONVENIO COLECTIVO ENTRE «AVIACION Y COMERCIO, S. A.» Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todo el territorio nacional y, en él, todos los Centros de Trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro.

Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio afectará a todo el personal de Tierra que preste sus servicios en AVIACION Y COMERCIO, S.A. (en lo sucesivo AVIACO), estructurándose el mismo en tres partes, que regularán, respectivamente, las condiciones de los trabajadores fijos de actividad continuada, la primera parte; la de los fijos discontinuos, la segunda parte; y la de los trabajadores con contrato temporal, la tercera parte.

Quedan excluidas las personas cuya actividad se limite pura y simplemente, al desempeño del cargo de Consejero.

El personal contratado fuera del territorio español, se regirá por las normas especiales de cada país. El contratado originalmente en territorio español y destinado a prestar sus servicios fuera de él, se regirá por las normas del Convenio, salvo en aquellas materias en las que se haya establecido pacto distinto (retribuciones, horas extraordinarias, jornada, etc.).

Artículo 3.

Este Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1989, salvo en aquellos conceptos que tengan señalada expresamente una fecha distinta al efecto, y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Este Convenio será prorrogable por la tónica, por períodos de doce meses, si, con una antelación mínima de un mes a su vencimiento, no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

La tabla salarial y el resto de los conceptos retributivos, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1989. Las cuantías de estos conceptos que registrarán para 1990 deberán negociarse y tendrán vigencia desde 1 de Enero de 1990.

En materia de Revisión Salarial cuando el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística al 31.12.89, respecto al día 31.12.88, fuese superior al 5%, se efectuará una revisión de los conceptos incrementados en este Convenio, por el importe de la diferencia entre el citado 5% y el I.P.C. real. Esta revisión se efectuará con carácter retroactivo desde 01.01.1989.

Artículo 4.

El personal que, estando en plantilla como Administrativo el 1 de Enero de 1972, percibiese una gratificación por vestuario, la seguirá percibiendo durante la vigencia de este Convenio.

Esta percepción se conservará "ad personam" en tanto no considere la Dirección necesaria la utilización de uniforme, que será costeado por la Empresa.

Asimismo, los empleados que hubiesen concedidos los complementos por el Plus de cargas familiares hasta el 1 de Enero de 1970, continuarán percibiéndolo.

Artículo 5.

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.